

ENTRADA N° 93-19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANELA ESTHER DE LOS RÍOS CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DGAJ-035-2018 DE 19 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).-

VISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides Abrego, actuando en nombre y representación de la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, emitida por la Universidad de Panamá y sus actos confirmatorios; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se emitió el acto, hasta su efectivo reintegro en el cargo.

Vale la pena señalar que, si bien el Licenciado Rafael Benavides interpuso la Demanda Contencioso-Administrativa que nos ocupa, no obstante, es el Licenciado Enrique Antonio Córdoba, quien representa a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, al momento en que se entra a resolver el presente negocio jurídico, en atención al nuevo otorgamiento de poder especial, visible a foja 70 del expediente contencioso, debidamente bastantado por esta Sala, tal como consta a foja 71 del mismo expediente.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se señala que mediante la Nota de 2 de febrero de 2018, suscrita por el Doctor Jaime Gutiérrez, Vicerrector de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá, le notifican a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba de la posible imposición de una sanción disciplinaria, en base al Informe de Auditoría N°049-190-2017/DINAG-DESAAG de la Contraloría General de la República, lo cual fue remitido al Profesor Isidro Acosta, Presidente de la Comisión de Personal de la Casa de Estudios Superiores antes indicada.

Sostiene que, la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, no citó a audiencia a las señora Marianela De Los Ríos Córdoba, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido de la notificación, y a pesar de ello, procedió a recomendar su destitución, la cual fue posteriormente acogida por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la Resolución N° DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, misma que fue confirmada por la Resolución N° 21-18-SGP de 31 de octubre de 2018, por el Consejo Administrativo de esa Casa de Estudios.

Agrega que, la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba se le hizo entrega de su expediente disciplinario, luego de insistir en su petición, para el día jueves 15 de noviembre de 2018, lo que es posterior a la emisión del acto impugnado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- **De la Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:**
 - El artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta).
 - El artículo 70 (acceso al expediente disciplinario).
- **Del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.**

- El artículo 292 (procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad disciplinaria del servidor público administrativo).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se viola el debido proceso, al no fijar fecha de audiencia dentro del término establecido en la ley, razón por la cual, tampoco se abrió a pruebas el proceso, ocasionándole un estado de indefensión a la accionante, al no permitirle ejercer el derecho al contradictorio, con la aportación de pruebas en el tiempo procesalmente útil y adecuado.
2. No se le dio acceso a las copias del expediente en tiempo oportuno, lo que le hubiera permitido hacer una mejor defensa de la causa, que se le siguió en la Universidad de Panamá.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 31 a 33 del expediente contencioso, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Rector la Universidad de Panamá, mediante la Nota No. N° 833-2019 de 10 de mayo de 2019, en la que señala que el señor Contralor General de la República, Federico Humbert, en la Nota No. 2031-17/DINAG-DESAAG de 10 de octubre de 2017, remitió al Rector de la Universidad de Panamá, en atención a la Resolución Núm.767-2017/DINAG de 19 de mayo de 2017, el Informe de Auditoría No.049-190-2017/DINAG-DESAAG, relacionado con los depósitos nocturnos efectuados en el Banco Nacional de Panamá el 17 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, correspondiente a la Caja No. 39 de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado (VIP), de la Universidad de Panamá.

Manifiesta que, en el Informe de Auditoría mencionado consta el apartado denominado "Identificación de la persona relacionada a los hechos", que relaciona a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, con los hechos investigados, ya que como Contadora Supervisora de la Sección de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá, efectuó el arqueo de los

ingresos de la Caja No. 39, introdujo el efectivo, la volante de depósito e informe de arqueo de efectivo a las bolsas de depósito nocturno autosellable No. BPB491255 de 17 de noviembre de 2016 y No. BPB491276 de 2 de diciembre de 2016, y envió dichas bolsas de depósitos nocturnos a la Caja General de la Universidad de Panamá, sin que presentaran alteración alguna a las bolsas autosellables; sin embargo, el Banco Nacional de Panamá reportó un faltante de **Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.4,000.00)**, a través de incidencia vía correo.

Mantiene que, según el Informe de Auditoría, se señala que la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba era la responsable de custodiar las bolsas de depósitos nocturnos autosellables de la empresa Brinks, hasta su utilización, así como de anularlas.

Sostiene que, el Director General de Asesoría Jurídica, Doctor Vasco Torres De León, a través de la Nota No.094-2018 de 23 de enero de 2018, remitió Informe de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la República al Doctor Jaime Javier Gutiérrez, Vicerrector de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá, Jefe de la Unidad Administrativa donde labora la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, para que procediera a notificarla de la posible sanción disciplinaria, con base en el artículo 292 literal a del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, lo que se logró por medio de la Nota S/N de 2 de febrero de 2018.

Mantiene que, el Profesor Isidro Acosta, Presidente de la Comisión de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, citó mediante la Nota C.P. No. 059-2018 de 5 de marzo de 2018, a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba para que compareciera ante la Comisión referida, lo que considera que se ejecutó dentro del término estipulado dentro del artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

Expone que, finalizada la investigación disciplinaria, la Comisión de Personal en la Nota 007-2018 de 5 de abril de 2018, recomendó al Rector de la Universidad de Panamá, la destitución de la señora Marianela Esther De Los Ríos

Córdoba, con fundamento en el artículo 289, en los ordinales f, g, h y i del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, las cuales fueron acogidas por la Máxima Autoridad Universitaria, a través de la Resolución No. DGAJ-077-2018 de 19 de abril de 2018, la cual fue confirmada posteriormente, con la emisión de la Resolución N°21-18-SGP de 31 de octubre de 2018, por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

Por otro lado, menciona con respecto a la supuesta falta de entrega oportuna del expediente disciplinario a la parte actora, que la solicitud de copias del Licenciado Enrique Córdoba fue presentada ante la Administración el 6 de noviembre de 2018, y ésta fue atendida el día 7 de noviembre de 2018 y entregada personalmente a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 600 de 11 de junio de 2019, visible a fojas 36 a 48 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, pues no le asiste el derecho invocado.

Opina que, de las piezas procesales aportadas por la recurrente, la Resolución DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, así como sus actos confirmatorios, se dieron como resultado de las investigaciones realizadas dentro de un Procedimiento Disciplinario, llevado a cabo por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, el cual tuvo su génesis con la Nota 2031-17/DINAG-DESAAG de 10 de octubre de 2017, a través de la cual el Contralor General de la República, en atención a la Resolución 767-2017/DINAG de 19 de mayo de 2017, remitió al Rector de la Universidad de Panamá, el Informe de Auditoría 49-190-2017/DINAG-DESAAG, mismo que guarda relación con los depósitos nocturnos efectuados en el Banco Nacional de Panamá el 17 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, correspondiente a la Caja No. 39 de la Vicerrectoría de Investigaciones y Postgrado (VIP), de la Universidad de Panamá.

Considera que dicho Informe reveló que la ex-servidora pública Marianela De Los Ríos Córdoba, sí es responsable de la conducta que se le atribuye, toda vez que manifiesta en su apartado "IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS RELACIONADA A LOS HECHOS", que la funcionaria mencionada efectuó el arqueo de la caja, introdujo el efectivo, la volante de depósito e informe de arqueo efectivo a las bolsas de depósito nocturno autosellable BPB491255 de 17 de noviembre y BPB491276 de 2 de diciembre de 2016, y el envió de dichas bolsas de depósito nocturno a la Caja General de la Universidad de Panamá, luego de lo cual el Banco Nacional de Panamá mediante incidencia de correo electrónico, reportó un faltante por **Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.4,000.00)**, del depósito que era de su responsabilidad y debió custodiar y depositar en las bolsas de depósitos nocturnos autosellables Brink's.

Manifiesta que, esta conducta no solo es contraria al Reglamento de la institución demandada, sino que también infringe el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboren en entidades del Gobierno Central, al no observar prudencia en su actuar.

Alega que, luego de la investigación realizada por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, ésta recomendó al Rector de la Universidad de Panamá la destitución de la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, por la infracción de los acápites f, g, h, i, del artículo 289 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, además sugirieron denunciar este hecho ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto Agravado y delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de los Servidores Públicos y solicitaron la devolución de los **Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.4,000.00)**.

Por otro lado, señala que para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o

administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues contribuye a establecer los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

A su juicio, la destitución de la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba fue proporcional y legal, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución cumplió con los procedimientos establecidos para destituirla del cargo. Considera por ello, que se respetaron las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, tal como consta en el expediente disciplinario, pues para tomar esa decisión, se cumplieron con todas las fases de la investigación, misma que fue llevada a la Comisión de Personal en Pleno de la Universidad de Panamá y dentro de la cual la parte actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, y que pese a ello, quedó en evidencia la omisión en sus funciones.

Sostiene que, la Comisión Administrativa analizó el caso de la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, en atención de la cortesía de sala que se le concedió a solicitud de parte; y que luego de valoradas las piezas procesales se mantuvo de acuerdo con la decisión tomada en la vía administrativa, por la Universidad de Panamá.

Por último, expone que, en lo que respecta a la vulneración de los derechos de la recurrente, al no obtener copias de su expediente disciplinario, la autoridad demandada en su informe de conducta, indica que, la solicitud de copias de dicho expediente disciplinario realizada por el apoderado judicial de la interesada, se presentó el día 6 de noviembre de 2018 y fue atendida el día 7 de noviembre de 2018, y le fue entregada personalmente a la petente, cumpliendo con el artículo 41 de la Constitución Política Nacional, en concordancia del artículo 40 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, la cual siente su derecho afectado por la Resolución N° DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Universidad de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce que se ha violado el debido proceso, por las razones expuestas con anterioridad.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, se observa que mediante la Nota N° VIP-DS-262 de 5 de febrero de 2018, el Vicerrector de Investigación y Postgrado señala que ha recibido la Nota N°094-2018 de 23 de enero de 2018, del Director de Asesoría Legal, en la que se le hace entrega del Informe de Auditoría N°049-190-2017/DINAG-DESAAG de la Contraloría General de la República, relacionado con un supuesto faltante de depósitos efectuados en el Banco Nacional de Panamá, los días 17 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, por la suma de **Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/,4,000.00)**, correspondientes a la Caja N° 39 de la Vicerrectoría Investigación y Postgrado, en el que se relaciona a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, Contadora Supervisora en la Vicerrectoría en mención.

Revela el Informe de Auditoría No.049-190-2017/DINAG-DESAAG, relacionado con los depósitos nocturnos efectuados en el Banco Nacional de Panamá, el 17 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, correspondiente a la Caja

No. 39 de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado (VIP), de la Universidad de Panamá, que en el mismo se tomó la declaración voluntaria de la señora Aida González, que en relación a los ingresos del 17 de noviembre de 2016, *“...manifestó que en el arqueo de caja y en la confección de las boletas de depósitos, participaron ella como cajera y la señora Marianela De Los Ríos como supervisora y arqueadora; sin embargo, ella no estuvo presente en la introducción del dinero y cierre de las bolsas de depósitos. Igualmente, indicó que no estuvo presente y desconoce el momento en que se confeccionó el comprobante de servicio de la Brink’s y el control de envío de las bolsas a la Caja General.”* (Cfr. foja 190 del expediente administrativo).

De igual forma, declara la señora Aida González en cuanto a los ingresos del 2 de diciembre de 2016 *“...que se tomaron más precauciones, participaron en el arqueo de caja, ella como cajera y Marianela De Los Ríos como supervisora; en lo que se relaciona a la confección de las volantes de depósitos ambas participaron; sin embargo, la supervisora fue quien introdujo el efectivo en la bolsa, cerró la misma, confeccionó el comprobante de servicio de la Brink’s y el control del envío de las bolsas de depósitos a la Caja General.”*(Cfr. foja 16 del expediente administrativo).

Es de importante indicar que, dentro del Informe de Auditoría reseñado, bajo su título tercero denominado **“IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA RELACIONADA A LOS HECHOS”**, se relaciona a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, Contadora Supervisora, de la Sección de Tesorería de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad de Panamá, como responsable del dinero faltante en los depósitos nocturnos que hiciera los días 17 de noviembre de y 2 de diciembre de 2016, al ser la que efectuó el arqueo de los ingresos de la bolsa No. 39, introdujo el efectivo, la volante de depósito e informe de arqueo de efectivo a las bolsas de depósito nocturno autosellable No. BPB491255 y No. BPB491276 y envió dichas bolsas de depósitos a la Caja General de la Universidad de Panamá, luego de lo cual el Banco Nacional de

Panamá reportó el faltante de **Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.4,000.00)**. Siendo de igual manera, la persona responsable de custodiar las bolsas de depósitos hasta su utilización, así como de anularlas. (Cfr. foja 17 del expediente administrativo).

A 171 a 178 del expediente administrativo consta la intervención de la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, que aunque no compareció ante la Departamento Sectorial de Auditoría de la Administración General de la Contraloría General de la República, para aclarar los hechos por los cuales se investiga, sí se presentó ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, por la imputación de cargos que se eleva en su contra, por la causa investigada, donde explicó el procedimiento seguido en la entidad, en materia de depósitos con la participación de las cajas respectivas, su entrega en la Caja General de la Universidad de Panamá y su posterior transporte por la empresa Brinks, hasta su depósito en el Banco Nacional de Panamá. Agregando que desconoce cómo pudiera haber un faltante, ya que no existe anomalía con los depósitos efectuados; y niega que haya incurrido en irregularidad alguna.

De igual manera, intervienen ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, las cajas Aida González (caja 39) y Milena Chávez (caja 40), las cuales desconocen cómo pudo darse un faltante de dinero para los días 17 de noviembre de y 2 de diciembre de 2016, ya que su labor llega hasta el arqueo; añadiendo la señora Aida González que por falta de copiadora la Supervisora quedaba sola en varias ocasiones, lo que cambio como práctica institucional, al solicitarle posteriormente que en los arqueos y en la cuenta de dinero tiene que permanecer en todo momento en el lugar designado para ello. (Cfr fojas 179 a 185 del expediente administrativo).

El señor Raúl López, quien trabaja en la Sección de Tesorería de la Vicerrectoría de Postgrado de la Universidad de Panamá, y señala ser parte del proceso de arqueo, menciona que esta situación no suele darse, más aun si se toma en cuenta lo excesivo del caso, en el que faltan **Cuatro Mil Balboas con**

00/100 (B/.4,000.00), e indica que es la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba quien era la responsable de las cajas bajo investigación, como supervisora. (Cfr. foias 186 a 190).

En base a lo anterior, la Comisión de Personal en Pleno, luego de investigar y escuchar los descargos tanto de la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba como de otros funcionarios que participan en el proceso de recibo y cuenta de dineros y arqueos, que entran a la Vicerrectoría y que son entregados en la Caja General para luego ser transportados por la empresa Brink's y depositados en el Banco Nacional de Panamá, recomienda al Rector de la Universidad de Panamá, aplicar la sanción de destitución, con fundamento en el artículo 289, ordinales f, g, h y i del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, la cual fue acogida por la máxima autoridad de la institución dictándose la Resolución N° DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018.

Vale la pena indicar que, habiéndose apelado el acto de destitución sin sustentarse en tiempo oportuno, el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, sin obligación legal, según lo manifiesta en el expediente, le concede cortesía de sala a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, a petición de parte interesada, en la que analiza nuevamente el caso, luego de lo cual, al no encontrar nuevos elementos de convicción decide mantener la decisión de destituirla, a través de la Resolución N°21-18-SGP de 31 de octubre de 2018, por incurrir en varias faltas graves de conductas, contenidas en el artículo 289, ordinal f, g, h, i del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

Debemos señalar en este punto, que la parte actora se limita a presentar en la Demanda Contenciosa Administrativa incoada, copias autenticadas de los actos acusados con la demanda, sin aportar prueba alguna que desacredite lo dispuestos en estos actos, en los que se le vincula con la sustracción de **Cuatro Mil Balboas 00/100 (B/.4,000.00)**, de los depósitos nocturnos que realizó y cuya

responsabilidad y custodia eran de dicha funcionaria, en razón del cargo de Contadora-Supervisora que ejercía.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña.

Aunado al hecho de que, es censurable cualquier tipo de vinculación de un servidor público actuando en detrimento de los bienes que está llamado a custodiar; razón suficiente para desvincularla de la administración pública.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a varias faltas de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente”. (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”* manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

“1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada.” (lo resaltado es nuestro).

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación directa por omisión del artículo 292 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá ni de los artículos 52, numeral 4 y 70 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la demandante fue destituida de su cargo, por incurrir en varias conductas causales de destitución, contenidas en el artículo 289, en los ordinales f, g, h y i del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditadas previamente a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos en varias ocasiones, realizar una declaración voluntaria ante la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá y recurrir la decisión adoptada por la Administración Pública, en observancia de las garantías procesales que le asistían, e incluso permitirle una Cortesía de Sala para atender su caso ante la Comisión Administrativa de la entidad, concluyendo en que la decisión de destituirla era la medida apropiada al caso. Razones por las cuales el acto se ha dictado conforme a derecho, por lo que no se observa vicio de nulidad alguna en su emisión.

Por último, cabe agregar que, la falta de entrega oportuna del expediente disciplinario que alega la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, no es una causa que por sí sola acarree la nulidad del acto, ya que la omisión de dicho

trámite administrativo no guarda relación con la emisión del acto ni incide en el mismo. No obstante, lo anterior, es de lugar advertir que la autoridad señala en su informe de conducta que, se le dio respuesta a dicha solicitud presentada el día 6 de noviembre de 2018, al día siguiente, es decir, el 7 de noviembre de 2018, y que la misma fue entrega personalmente a la petente, por lo que no es procedente analizar dicha alegación en esta instancia.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución N° DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N° DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, emitida por la Universidad de Panamá y sus actos confirmatorios; y por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**